

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Jueza el presente proceso, que se encuentra pendiente el pronunciamiento de las liquidaciones de crédito presentadas y resolver la solicitud de fijar fecha para la diligencia de remate. Octubre nueve (9) de dos mil veintitrés (2023).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

INTERLOCUTORIO No.1764
RAD. 765204003007-2020-00049-00
EJEC.PARA LA EFECT. DE LA GARANTIA REAL
DTE: EDWIN VACCA AGUDELO (CESIONARIO)
DDA: LAURA CAMILA SILVA BELTRAN
K - C

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Valle, octubre nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).-

Teniendo en cuenta que al revisar esta instancia judicial las Liquidaciones de Crédito Inicial y Adicionales, aportadas el 24 de enero y 02 diciembre de 2022, y 07 de junio de 2023, por la parte actora, y de las cuales se corrió su respectivo traslado, se observa que las mismas no se encuentran ajustadas a derecho, por cuanto no se liquidó conforme a los alineamientos ordenados en el Mandamiento de pago, razón por la cual y en cumplimiento del precepto normativo contenido en el artículo 446 del Código General del Proceso, se procederá a modificar las mismas.

Por otro lado, la apoderada judicial de la parte actora, solicita se fije fecha para llevar a cabo el remate del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° **378-48983**. Sin embargo, observa el juzgado que el avalúo del citado bien data del año enero 2022, así las cosas y teniendo en cuenta el pronunciamiento de la Corte Constitucional en sentencia T-016 de 2009, señaló en relación con el **proceso de remate de un bien inmueble y la necesidad de actualización del avalúo para no causar detrimento patrimonial a los condueños**, que en las decisiones judiciales se debe respetar los elementos básicos de racionalidad y razonabilidad.

Por lo tanto, en aras de salvaguardar los principios constitucionales ya referidos, el Despacho considera que antes de entrar a señalar fecha para la diligencia de remate, debe requerirse a la parte demandante, a fin de que se sirva actualizar el avalúo del mencionado inmueble.

Conforme a lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, efectuada por la parte actora, por no encontrarse ajustada a derecho (Artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso), visible a folios siguientes

SEGUNDO: NO ACCEDER POR EL MOMENTO a fijar hora y fecha para remate del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **378-48983**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte actora para que actualice el avalúo del bien ante mencionado.

CUARTO: Una vez aportado el documento referido, y agotado el trámite que en derecho corresponda, se procederá a fijarse fecha y hora para llevar acabo la diligencia de remate.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZA,

ANA RITA GOMEZ CORRALES.

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA (V)**

En Estado No. 116 de hoy octubre diez (10) de
2023, notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:

Ana Rita Gomez Corrales

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a071585aaabb68d6cfa975ddbe4f6b3a4cdf113c148f8133f1adce5f3ef40ba**

Documento generado en 09/10/2023 04:04:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Jueza el presente proceso, que se encuentra pendiente resolver la solicitud de terminación por pago total de la obligación. Palmira – Valle, octubre nueve (9) de dos mil veintitrés (2023).-
Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE**

**INTERLOCUTORIO No. 1784
RAD. N° 765204003007-2022-00344-00
EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DTE: JORGE MINORU LOZANO AMEZQUITA
DDAS: ADRIANA RODAS SALGADO
MARIA EUGENIA GARCIA RUIZ
(SIN SENTENCIA)
K**

Palmira Valle, octubre nueve (9) de dos mil veintitrés (2023).-

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver sobre la petición presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, abogado **ANDRES FELIPE OTERO ROMERO**, que versa sobre la terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y que se le haga entrega de los depósitos judiciales a la demandada **ADRIANA RODAS SALGADO**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Encuentra esta funcionaria que la petición está ajustada a derecho, conforme los preceptos normativos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el cual a la letra reza:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que **no existe embargo de remanentes** pendiente de otro despacho, en la parte resolutive de este proveído se declarará terminado el proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, y en consecuencia, se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, librando los correspondientes oficios de desembargo a que haya lugar.

Igualmente se ordenará el pago a la demandada **ADRIANA RODAS SALGADO**, de la suma que en depósitos judiciales reposa en el despacho, por descuentos efectuados a la misma.

En relación a la demandada **MARIA EUGENIA GARCIA RUIZ**, una vez verificada la plataforma del **BANCO AGRARIO**, hasta la fecha no se observa descuentos realizados a la misma.

Cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso, se procederá a cancelar la radicación y **ARCHIVAR** las diligencias.

Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (VALLE)**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR el escrito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, Abogado **ANDRES FELIPE OTERO ROMERO**, y **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: DECRETASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso y librese los correspondientes oficios de embargo a que haya lugar.

TERCERO: ORDENASE el pago a la demandada **ADRIANA RODAS SALGADO**, de la suma que en depósitos judiciales reposa en el despacho, por descuentos efectuados a la misma.

CUARTO: Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHIVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZA,

ANA RITA GOMEZ CORRALES.

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA (V)**

En Estado No.116 de hoy octubre diez (10) de octubre de 2023, notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:

Ana Rita Gomez Corrales

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **074633fd452672759220dd983a02e6d1926ad7f49f636ab4c5e6c19b7e8ffa01**

Documento generado en 09/10/2023 04:04:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse frente a su admisión. Palmira (V), octubre nueve (9) de dos mil veintitrés (2023).-.

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

Interlocutorio No. 1785

Proceso: MATRIMONIO
Radicación: 765204003007 2023 -00003-00
Solicitantes: CARLOS ENRIQUE VALLEJO HERNANDEZ Y
DARMI YANIN BETANCOURT MARIN

G

Palmira - Valle, octubre nueve (9) de dos mil veintitrés (2023).-.

Revisada la presente solicitud de **MATRIMONIO** instaurada por los señores **CARLOS ENRIQUE VALLEJO HERNANDEZ Y DARMI YANIN BETANCOURT MARIN**, se establece que no reúne los requisitos de los arts. 82, 85 y siguientes del CGP, en la medida que:

- No expresan bajo la gravedad de juramento si tienen o no hijos, en el evento de ser afirmativo, deberán indicar si son de la pareja que pretenden contraer nupcias, o que pudieren haberse procreado de relaciones anteriores; Adicionalmente en el evento de que estos sean menores de edad, deberán allegar escritura pública mediante el cual se efectuó el Inventario Solemne de bienes del o los menores.

En consecuencia, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)**,

RESUELVE:

ÚNICO: INADMITIR la solicitud de **MATRIMONIO** instaurada por los señores **CARLOS ENRIQUE VALLEJO HERNANDEZ Y DARMI YANIN BETANCOURT MARIN**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)**

En Estado No. 116 de octubre 10 de 2023,
notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:

Ana Rita Gomez Corrales

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c023c20c3bd821d24b8b928810fdb241e791c68f66655f2dfab30415c453996**

Documento generado en 09/10/2023 04:04:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1742
RADICACIÓN 765204003007-2023-00125-00
EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Valle, octubre nueve (9) de dos mil veintitrés
(2023).-

Mediante Auto Interlocutorio No. 1451 el Despacho **INADMITIÓ** la presente demanda toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento. Sin embargo y dentro del término concedido para que la subsanara, no lo hizo, de allí que deba rechazarse la demanda conforme lo estipula el artículo 90 del C.G.P. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA CON SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada a través de apoderada judicial por **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** en contra de **WILLIAM CONDE BETANCOURTH.**

SEGUNDO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

LA JUEZ,

ANA RITA GÓMEZ CORRALES

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)

En Estado No. 116 de octubre diez (10) de 2023,
notifico el presente auto.

KATHERINE AMÉZQUITA PEÑA
Secretaría.

Firmado Por:

Ana Rita Gomez Corrales

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Palmira - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f2218d39da4a561801bfad00513632a17322f95fee377fe51b7e218b7daa4dc**

Documento generado en 09/10/2023 10:00:13 AM

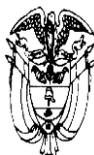
**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse frente a su subsanación. Palmira (V), octubre nueve (9) de dos mil veintitrés (2023).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMÉZQUITA PEÑA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

Interlocutorio No. 1758

Proceso: VERBAL SUMARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 765204003007 2023-00307-00
Demandante: HUMBERTO ARIAS BEJARANO CC. 94.429.126
Demandado: ESTADIO DEPORTIVO CALI PH. NIT. 900.390.761-3
G

Palmira - Valle, octubre nueve (9) de dos mil veintitrés (2023).-

Revisada la subsanación de la demanda **VERBAL SUMARIA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada a través de apoderado judicial por **HUMBERTO ARIAS BEJARANO** en contra de **ESTADIO DEPORTIVO CALI PH.**, se establece que ahora reúne los requisitos de los arts. 82, 85 y siguientes del C.G.P., por lo que se admitirá la misma.

De otro lado y teniendo en cuenta la medida cautelar solicitada, el Despacho se abstendrá de reconocerla, toda vez que la controversia que aquí se suscita no se originó hace un tiempo prudencial, sino desde hace varios años, conllevando entonces que no exista una amenaza inminente o daños que se puedan causar, motivo por el cual en cumplimiento a lo normado en el literal “C” del numeral primero (01) del artículo 590 del C.G.P., por lo que se abstendrá de reconocer las medidas cautelares. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada a través de apoderado judicial por **HUMBERTO ARIAS BEJARANO** en contra de **ESTADIO DEPORTIVO CALI PH.**

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos, al demandado por el término de diez (10) días (Art. 390 – 391 C. G. del P.)

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada en la forma establecida por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, para lo cual la parte interesada enviará los citatorios y avisos correspondientes a la dirección indicada en el escrito de demanda; en armonía con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en caso de ser procedente.

CUARTO: ABSTENERSE DE DECRETAR las medidas cautelares solicitadas por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GÓMEZ CORRALES

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)**

En Estado No. 116 de octubre diez (10) de 2023,
notifico el presente auto.

KATHERINE AMÉZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:

Ana Rita Gomez Corrales

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5970b56ffb9cf5fe4ddb97899ad47f697b47538c939f2396619ba1eeffe85f69**

Documento generado en 09/10/2023 04:37:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1741
RADICACIÓN 765204003007-2023-00309-00
PERTENENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Valle, octubre nueve (9) de dos mil veintitrés
(2023).-

Mediante Auto Interlocutorio No. 1458 el Despacho **INADMITIÓ** la presente demanda toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento. Teniéndose que dentro del término concedido para que la subsanara, se aportó memorial de subsanación, empero no escaneo toda la demanda integra, ya que del escrito de demanda se visualiza que los hechos esta escaneado de manera incorrecta el numeral segundo del acápite de los hechos, así como también del numeral segundo del mismo acápite, salta al numeral sexto, saltándose cinco hechos; de allí que deba rechazarse la demanda conforme lo estipula el artículo 90 del C.G.P. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **PRESCRIPTIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada a través de apoderado judicial por **ELIECER CEBALLOS MOLINA** en contra de **ASCENETH PÉREZ HERNÁNDEZ**.

SEGUNDO: **SURTIDO** lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

LA JUEZ,

ANA RITA GÓMEZ CORRALES

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)

En Estado No. 116 de octubre diez (10) de 2023,
notifico el presente auto.

KATHERINE AMÉZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:

Ana Rita Gomez Corrales

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8213dccb727dc00f4d7b4dcc451d01ddad7c14eb33058a3e92109b78590ab78b**

Documento generado en 09/10/2023 10:00:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

0INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse frente a su admisión. Palmira (V), octubre nueve (9) de dos veintitrés (2023).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

Auto Interlocutorio No. 1743

Proceso: GARANTÍA MOBILIARIA
Radicación: 765204003007 2023 -00314-00
Demandante: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. NIT. 860.029.396-8
Demandado: KATHERINE ESCOBAR SUSA CC. 1.113.674.586
G

Palmira - Valle, octubre nueve (9) de dos veintitrés (2023).-

Revisada la demanda **GARANTÍA MOBILIARIA** instaurada a través de apoderada judicial por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.** en contra de **KATHERINE ESCOBAR SUSA**, se establece que no reúne los requisitos de los arts. 82, 85 y siguientes del CGP, en la medida que:

1. El poder conferido no cumple con los requisitos contemplados en el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, es decir, no existe constancia que el mismo haya sido remitido desde el correo consignado para efectos de notificación judicial del Certificado de Existencia y Representación.
2. El poder de sustitución tampoco cumple con la tradición de que se haya remitido por parte de la abogada **MONICA LUCIA ARENAS MATEUS** a la apoderada sustituta.
3. No manifiesta la fecha en la que el demandado se encuentra en mora.
4. No realiza la manifestación de que trata el numeral 7 artículo del 2.2.2.4.2.5. del Decreto 1835 del 2015.
5. Conforme al inciso segundo del numeral primero del artículo 468 del C.G.P. en consonancia con lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 2.2.2.4.2.6. del Decreto 1835 del 2015, debe aportar copia del título en el que conste la obligación garantizada.

En consecuencia, el Despacho Judicial,

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la demanda por lo antes expuesto.

2. SEÑALAR el término de cinco días para que se subsane so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)</p> <p>En Estado No. 116 de octubre diez (10), notifico el presente auto.</p> <hr/> <p style="text-align: center;">KATHERINE AMEZQUITA PEÑA Secretaria.</p>

Firmado Por:

Ana Rita Gomez Corrales

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bdf3e11601e27f271a31eeb06972f3556494eabb06d297dad3eb023acf57ced**

Documento generado en 09/10/2023 10:00:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse frente a su admisión. Palmira (V), octubre nueve (9) de dos mil veintitrés (2023). -

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

Auto Interlocutorio No. 1744

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Radicación: 765204003007 2023 -00317-00
Demandante: BANCOLOMBIA NIT. 890.903.938-8
Demandado: JESSICA MILEIDY GIL MONTOYA CC. 1.113.678.671
G

Palmira - Valle, octubre nueve (9) de dos mil veintitrés (2023).-

Como la presente demanda **EJECUTIVA CON SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** instaurada a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA** en contra de **JESSICA MILEIDY GIL MONTOYA**, ahora reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 84 y 467 del Código General del Proceso.

Por tanto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, VALLE,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de **BANCOLOMBIA** en contra de **JESSICA MILEIDY GIL MONTOYA** para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero contenida en el siguiente:

Pagaré No. S/N

1. Por el saldo contenida en el titulo valor traído como base de ejecución y consistente en la suma de **\$ 15'682.806,00 (MCTE).**

1.1. Por los intereses de mora a la tasa máxima legalmente autorizada por la Superintendencia Financiera sobre el capital contenido en el numeral "1", liquidados a partir del dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023) hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Pagaré No. S/N

2. Por el saldo contenida en el título valor traído como base de ejecución y consistente en la suma de **\$ 8'089.475,00 (MCTE)**.

2.2. Por los intereses de mora a la tasa máxima legalmente autorizada por la Superintendencia Financiera sobre el capital contenido en el numeral "2", liquidados a partir del dieciocho (18) de junio de dos mil veintitrés (2023) hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada personalmente de conformidad con los art. 291 y siguientes del código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en el presente proceso al profesional del derecho **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN**, adscrito a la firma de abogados **ALIANZA SGP S.A.S.**, en los términos del mandato conferido.

QUINTO: FACULTESE a los dependientes judiciales suscritos en el acápite de "**AUTORIZACIÓN ABOGADOS Y DEPENDIENTE JUDICIAL**" obrante en el libelo demandatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)

En Estado No. 116 de octubre diez (10) de 2023,
notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:

Ana Rita Gomez Corrales

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1993a4f80c5dd0d1a157869e243680a816e8988c768c4c0c8b2a161c4a67a40**

Documento generado en 09/10/2023 10:00:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse frente a su admisión. Palmira (V), octubre nueve (9) de dos mil veintitrés (2023).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

Auto Interlocutorio No. 1746

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Radicación: 765204003007 2023 -00319-00
Demandante: COFINAL LTDA NIT 800.020.684-5
Demandado: JEFERSON RAMOS CONTRERAS CC. 1.115.094.588
PEDRO JOSE CONTRERAS PEREZ CC. 1.092.009.377

G

Palmira, Valle, octubre nueve (9) de dos mil veintitrés (2023).-

Como la presente demanda **EJECUTIVA CON SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** instaurada a través de apoderado judicial por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA** en contra de **JEFERSON RAMOS CONTRERAS Y PEDRO JOSE CONTRERAS PEREZ**, ahora reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 84 y 467 del Código General del Proceso, advirtiéndose que se libraré mandamiento de pago en los términos contenidos en el artículo 430 ejusdem, en el sentido de no reconocer los intereses corrientes, debido a que no se indica cuál fue el guarismo que se utilizó para liquidarlos.

Por tanto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, VALLE,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA** en contra de **JEFERSON RAMOS CONTRERAS Y PEDRO JOSE CONTRERAS PEREZ** para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero contenida en el siguiente:

Pagaré No. 200387

1. Por el saldo contenida en el título valor traído como base de ejecución y consistente en la suma de **\$ 7'368.320,00 (MCTE).**

a. **ABSTENERSE** de reconocer los intereses remuneratorios, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

b. Por los intereses de mora a la tasa máxima legalmente autorizada por la Superintendencia Financiera sobre el capital contenido en el numeral "1", liquidados a partir del veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023) hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada personalmente de conformidad con los art. 291 y siguientes del código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **AYDA LUCIA ACOSTA OVIEDO**, en los términos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)

En Estado No 116 de octubre diez (10) de 2023
(23), notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:

Ana Rita Gomez Corrales

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7297ae5eacead13a520c62be907cd924751d12bcccd9f4028aadb1e2431976ee**

Documento generado en 09/10/2023 10:00:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse frente a su admisión. Palmira (V), octubre nueve (9) de dos mil veintitrés (2023). -

Sírvase proveer.

KATHERINE AMÉZQUITA PEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

Auto Interlocutorio No. 1748

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 765204003007 2023 -00321-00
Demandante: COFINAL LTDA. NIT 800.020.684-5
Demandado: JIMMY LOZANO NIEVA CC. 94.302.715
G

Palmira, Valle, octubre nueve (9) de dos mil veintitrés (2023). -

Como la presente demanda **EJECUTIVA CON SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada a través de apoderado judicial por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL LTDA.** en contra de **JIMMY LOZANO NIEVA**, ahora reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 84 y 467 del Código General del Proceso, advirtiéndose que se libraré mandamiento de pago en los términos contenidos en el artículo 430 ejusdem, en el sentido de no reconocer los intereses corrientes, debido a que no se indica cuál fue el guarismo que se utilizó para liquidarlos.

Por tanto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, VALLE,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL LTDA.** en contra de **JIMMY LOZANO NIEVA** para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero contenida en el siguiente:

Pagaré No. 200686

1. Por el saldo contenida en el título valor traído como base de ejecución y consistente en la suma de **\$ 8.093.561,00 (MCTE).**

a. **ABSTENERSE** de reconocer los intereses remuneratorios, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

b. Por los intereses de mora a la tasa máxima legalmente autorizada por la Superintendencia Financiera sobre el capital contenido en el numeral "1", liquidados a partir del veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023) hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada personalmente de conformidad con los art. 291 y siguientes del código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **AYDA LUCIA ACOSTA OVIEDO**, en los términos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

<p style="text-align: center;">JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)</p> <p>En Estado No. 116 de octubre 10 de 2023, notifico el presente auto.</p> <hr/> <p style="text-align: center;">KATHERINE AMÉZQUITA PEÑA Secretaria.</p>
--

Firmado Por:

Ana Rita Gomez Corrales

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3241e7b447a1717c2c74db2f2feaed27cfca9d60b4212344d98aac50ab3c1796**

Documento generado en 09/10/2023 10:00:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse frente a su admisión. Palmira (V), octubre nueve (9) de dos mil veintitrés (2023).

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

Interlocutorio No. 1750

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Radicación: 765204003007 2023 -00322-00
Demandante: COFINAL LTDA NIT 800.020.684-5
Demandado: MARÍA LILIANA MARMOLEJO MONTAÑO CC. 66.932.104
G

Palmira - Valle, octubre nueve (9) de dos mil veintitrés (2023).-

Revisada la demanda **EJECUTIVA CON SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** instaurada a través de apoderada judicial por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA** en contra de **MARÍA LILIANA MARMOLEJO MONTAÑO**, se establece que no reúne los requisitos de los arts. 82, 85 y siguientes del CGP, en la medida que:

- No indica la fecha desde la cual acelera el capital del pagaré traído como base de ejecución, de conformidad con el artículo 431, inciso tercero del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda **EJECUTIVA CON SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** instaurada a través de apoderada judicial por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA** en contra de **MARÍA LILIANA MARMOLEJO MONTAÑO**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **AYDA LUCIA ACOSTA OVIEDO**, en los términos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)**

En Estado No. 116 de hoy octubre diez (10) DE
2023,, Notifico el auto anterior.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

ANA RITA GOMEZ CORRALES

Firmado Por:

Ana Rita Gomez Corrales

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dadb544492a098c366b91b65b80ca808ce01a84ba2bcee35f39731be35ae5e8**

Documento generado en 09/10/2023 10:00:21 AM

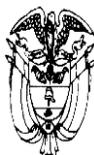
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse frente a su admisión. Palmira (V), octubre nueve (9) de dos mil veintitrés (2023).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

Interlocutorio No. 1751

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Radicación: 765204003007-2023-00323-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4
Demandado: OLGA LUCIA HERNANDEZ PIÑEROS CC. 31.149.412
G

Palmira - Valle, octubre nueve (9) de dos mil veintitrés (2023).-

Revisada la demanda **EJECUTIVA CON SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** instaurada a través de apoderado judicial por **BANCO DE OCCIDENTE** en contra de **OLGA LUCIA HERNANDEZ PIÑEROS**, se establece que no reúne los requisitos de los arts. 82, 85 y siguientes del CGP, en la medida que:

1. El poder conferido no cumple con los requisitos contemplados en el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, es decir, no existe certeza que de la constancia de remisión del poder, se haya remitido el poder que aquí nos ocupa.

2. Si bien es cierto que el poder se otorgó a la firma **NARANJO AZCARATE Y ASOCIADOS S.A.S.**, pero también lo es que se pretende que esta entidad jurídica actúe directamente como “Abogado”, motivo por el cual la demanda debe ser presentada por un “Profesional del Derecho” que se encuentra allí inscrito o en su defecto deberá otorgar poder al togado para que ejerza efectivamente su derecho de postulación.

3. Debe aportar el Certificado de Existencia y Representación de la entidad acreedora, debido a que en el acápite de “Representantes Legales” aparecen en blanco.

4. Debe indicar cómo liquida los intereses remuneratorios, es decir cuál es el guarismo que utilizó para obtener el resultado, máxime porque si bien es cierto que determina que los intereses remuneratorios son \$ 3'111.581,00 (MCTE), también lo es que esa suma y el capital cobrado asciende al valor prestado e indicado en el pagaré objeto de ejecución.

En consecuencia, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)**,

RESUELVE:

ÚNICO: INADMITIR la demanda **EJECUTIVA CON SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** instaurada a través de apoderado judicial por **BANCO DE OCCIDENTE** en contra de **OLGA LUCIA HERNANDEZ PIÑEROS**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)</p> <p>En Estado No. 116 de octubre diez (10) de 2023, notifico el presente auto.</p> <hr/> <p style="text-align: center;">KATHERINE AMEZQUITA PEÑA Secretaria.</p>

Firmado Por:

Ana Rita Gomez Corrales

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ace70a7f072ab2998a31d190c0b922ec8e08b32aa1db5cbb23b79d2c74ebdaa8**

Documento generado en 09/10/2023 10:00:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse frente a su admisión. Palmira (V), octubre nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

Interlocutorio No. 1752

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Radicación: 765204003007 2023 -00325-00
Demandante: BANCO BBVA NIT. 860.003.020-1
Demandado: JOHN JAIRO ZAPATA MURIEL CC. 94.402.279
G

Palmira - Valle, octubre nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).-

Revisada la demanda **EJECUTIVA CON SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** instaurada a través de apoderada judicial por **BANCO BBVA** en contra de **JOHN JAIRO ZAPATA MURIEL**, se establece que no reúne los requisitos de los arts. 82, 85 y siguientes del CGP, en la medida que:

1. El poder conferido no cumple con los requisitos contemplados en el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, es decir, no fue remitido desde el correo electrónico inscrito, registrado o determinado como medio electrónico para la notificación judicial.

2. Deberá aclarar por qué hace referencia a un plazo, cuando el pagaré objeto de ejecución no fue otorgado por instalamento, sino en el pago de una sola cuota.

En consecuencia, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)**,

RESUELVE:

UNICO: INADMITIR la demanda **EJECUTIVA CON SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** instaurada a través de apoderada judicial por **BANCO BBVA** en contra de **JOHN JAIRO ZAPATA MURIEL**, con fundamento en

lo dispuesto en el artículo 90 del código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)**

En Estado No. 116 de hoy octubre diez (10) de
2023, notifico el auto anterior.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:

Ana Rita Gomez Corrales

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb2a28403980f77e735dbfc4b632938b64658869fb7efbf366ef9ef0d1f4f89d**

Documento generado en 09/10/2023 10:00:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse frente a su admisión. Palmira (V), octubre nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMÉZQUITA PEÑA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

Interlocutorio No. 1753

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Radicación: 765204003007 2023 -00326-00
Demandante: BANCOOMEVA NIT. 900.406.150-5
Demandado: CARLOS ARTURO CHÁVEZ MARTÍNEZ CC. 16.265.692
G

Palmira - Valle, octubre nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).-

Revisada la demanda **EJECUTIVA CON SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** instaurada a través de apoderada judicial por **BANCOOMEVA** en contra de **CARLOS ARTURO CHÁVEZ MARTÍNEZ**, se establece que no reúne los requisitos de los arts. 82, 85 y siguientes del C.G.P, en la medida que:

1. El poder conferido no cumple con los requisitos contemplados en el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, es decir, no fue remitido desde el correo electrónico inscrito, registrado o determinado como medio electrónico para la notificación judicial.

2. De la documental aportada, se visualiza que el poder fue firmado electrónicamente, sin embargo, no se aporta alguna evidencia mediante el cual se pueda constatar la firma digital.

3. Al efectuarse la trazabilidad del poder conferido, se tiene que la escritura pública 1108 del veintiuno (21) de abril de dos mil diecisiete (2017), se verifica que el poder fue conferido por el señor **HANS JUERGEN THEILKUHL OCHOA** en su condición de representante de la entidad acreedora, al señor **LUIS HUMBERTO JAIMES BENAVIDES**, empero el poder que se adjunta con la demanda esta conferido por **CRISTHIAN DUQUEIRO HERNÁNDEZ**, un tercero a quien no se logra visualizar que el señor **JAIMES BENAVIDES** le haya conferido mandato o algún documento privado para que actúa en representación de la entidad demandante.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)**,

R E S U E L V E:

ÚNICO: INADMITIR la demanda **EJECUTIVA CON SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** instaurada a través de apoderada judicial por **BANCOOMEVA** en contra de **CARLOS ARTURO CHÁVEZ MARTÍNEZ**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)

En Estado No. 116 de hoy octubre diez (10) de 2023, notifico el auto anterior.

KATHERINE AMÉZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:

Ana Rita Gomez Corrales

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6457ac491383648cbd4d3e0ed501d4538026d7aa43ad25acf00c822f9525b5e**

Documento generado en 09/10/2023 10:00:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

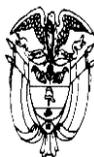
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse frente a su admisión. Palmira (V), octubre nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

Interlocutorio No. 1754

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Radicación: 765204003007-2023-00327-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4
Demandado: JAHIR CEDEÑO HENAO CC. 94.301.253
G

Palmira - Valle, octubre nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).-

Revisada la demanda **EJECUTIVA CON SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** instaurada a través de apoderado judicial por **BANCO DE OCCIDENTE** en contra de **JAHIR CEDEÑO HENAO**, se establece que no reúne los requisitos de los arts. 82, 85 y siguientes del CGP, en la medida que:

1. Si bien es cierto que el poder se otorgó a la firma **NARANJO AZCARATE Y ASOCIADOS S.A.S.**, pero también lo es que se pretende que esta entidad jurídica actúe directamente como “Abogado”, motivo por el cual la demanda debe ser presentada por un “Profesional del Derecho” que se encuentra allí inscrito o en su defecto deberá otorgar poder al togado para que ejerza efectivamente su derecho de postulación.

2. Debe aportar el Certificado de Existencia y Representación de la entidad acreedora, debido a que en el acápite de “Representantes Legales” aparecen en blanco.

3. Debe indicar cómo liquida los intereses remuneratorios, es decir cuál es el guarismo que utilizó para obtener el resultado.

En consecuencia, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)**,

RESUELVE:

ÚNICO: INADMITIR la demanda **EJECUTIVA CON SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** instaurada a través de apoderado judicial por **BANCO DE OCCIDENTE** en contra de **JAHIR CEDEÑO HENAO**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)
En Estado No. 116 de octubre diez (10) de 2023, notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:

Ana Rita Gomez Corrales

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac33e934a609c9c8bfba51910b8fe036a8fbcba355a258058b8c1f4cad3182**

Documento generado en 09/10/2023 10:00:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse frente a su admisión. Palmira (V), octubre nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

Interlocutorio No. 1755

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Radicación: 765204003007-2023-00330-00
Demandante: GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. NIT. 901.127.873-8
Demandado: YESID FABIAN TORRES C.C. NRO. 6.391.508
G

Palmira - Valle, octubre nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).-

Revisada la demanda **EJECUTIVA CON SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** instaurada a través de apoderado judicial por **GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.** en contra de **YESID FABIAN TORRES**, se establece que no reúne los requisitos de los arts. 82, 85 y siguientes del CGP, en la medida que:

1. Del documento contentivo de poder con facultades para efectuar el endoso en propiedad se logra leer que la entidad acreedora es administrada por **COVINOC S.A.**, empero de las documentales adosadas no se logra acreditar que **COVINOC S.A.** efectivamente sea el administrador de la entidad demandante.

2. Debe indicar cómo liquida los intereses remuneratorios, es decir cuál es el guarismo que utilizó para obtener el resultado

3. Debe aclarar por qué cobra la suma de \$ 46'265.670,00 (MCTE), por intereses moratorios causados, cuando dentro del pagaré objeto de ejecución no se pactó que dicha suma correspondiera al pago de intereses moratorios.

En consecuencia, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda **EJECUTIVA CON SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** instaurada a través de apoderado judicial por **GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.** en contra de **YESID FABIAN TORRES**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA PARA ACTUAL a la abogada **LUZBIAN GUTIERREZ MARIN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)**

En Estado No. 116 de octubre diez (10) de 2023,
notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:

Ana Rita Gomez Corrales

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f02c8462edd8209074d35dfaf1ff8b20c9a1b4134442a75e4a6ef195829183ed**

Documento generado en 09/10/2023 10:00:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse frente a su admisión. Palmira (V), octubre nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMÉZQUITA PEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

Auto Interlocutorio No. 1756

Proceso: GARANTÍA MOBILIARIA
Radicación: 765204003007 2023 -00332-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4
Demandado: YULIANA GARCÍA HERNANDEZ CC. 1.113.670.260
G

Palmira - Valle, octubre nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).-

Evidenciado el informe secretarial que antecede y revisada la solicitud de **GARANTÍA MOBILIARIA** instaurada a través de apoderada judicial por **BANCO DE BOGOTA S.A.** en contra de **YULIANA GARCÍA HERNANDEZ**, se establece que no reúne los requisitos de los arts. 82, 85 y siguientes del CGP, en la medida que:

1. Conforme al inciso segundo del numeral primero del artículo 468 del C.G.P. en consonancia con lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 2.2.2.4.2.6. del Decreto 1835 del 2015, debe aportar copia del título en el que conste la obligación garantizada.
2. Debe aportar el certificado de tradición del vehículo.
3. No realiza la manifestación de que trata el numeral 7 artículo del 2.2.2.4.2.5. del Decreto 1835 del 2015.
4. No manifiesta la fecha en la que el demandado se encuentra en mora.

En consecuencia, el Despacho Judicial,

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la demanda por lo antes expuesto.
2. **SEÑALAR** el término de cinco días para que se subsane so pena de ser rechazada.
3. **RECONOCER PERSONERÍA** para actual al abogado **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA** de conformidad con el mandato conferido.

4. FACULTESE a los dependientes judiciales suscritos en el acápite de “**AUTORIZACIÓN ESPECIAL DEPENDIENTES**” obrante en el libelo demandatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)**

En Estado No. 116 de hoy octubre diez (10) de 2023, notifico el auto anterior.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:

Ana Rita Gomez Corrales

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2a723bc013c8e8e908c26508ff3bc3110cc3ab59dd82cd0b4827fcc7289117d**

Documento generado en 09/10/2023 10:00:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse frente a su admisión. Palmira (V), octubre nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMÉZQUITA PEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

Auto Interlocutorio No. 1757

Proceso: GARANTÍA MOBILIARIA
Radicación: 765204003007 2023 -00333-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4
Demandado: JORGE MARIO BEDOYA ZAPATA CC. 6.382.090
G

Palmira - Valle, octubre nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).-

Revisada la demanda **GARANTÍA MOBILIARIA** instaurada a través de apoderado judicial por **BANCO DE BOGOTA** en contra de **JORGE MARIO BEDOYA ZAPATA**, se establece que no reúne los requisitos de los arts. 82, 85 y siguientes del CGP, en la medida que:

1. No manifiesta la fecha en la que el demandado se encuentra en mora.
2. No realiza la manifestación de que trata el numeral 7 artículo del 2.2.2.4.2.5. del Decreto 1835 del 2015.
3. Debe informar en donde se encuentra ubicado el vehículo objeto de aprehensión, lo anterior para dar cumplimiento a lo dispuesto en **Acuerdo No. CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.**
4. Conforme al inciso segundo del numeral primero del artículo 468 del C.G.P. en consonancia con lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 2.2.2.4.2.6. del Decreto 1835 del 2015, debe aportar copia del título en el que conste la obligación garantizada.
5. Debe aportar el certificado de tradición del vehículo.

En consecuencia, el Despacho Judicial,

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la demanda por lo antes expuesto.
2. **SEÑALAR** el término de cinco días para que se subsane so pena de ser rechazada.
3. **RECONOCER PERSONERÍA** para actual al abogado **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA** de conformidad con el mandato conferido.

4. **FACULTESE** a los dependientes judiciales suscritos en el acápite de “**AUTORIZACIÓN ESPECIAL DEPENDIENTES**” obrante en el libelo demandatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)**

En Estado No. 116 de octubre 10 de 2023, notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:

Ana Rita Gomez Corrales

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c3b16720179c7a5d47c12ee5bfd51aba9f614c70551151ad31a637b7ef2177**

Documento generado en 09/10/2023 10:00:28 AM

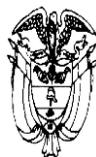
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse frente a su admisión. Palmira (V), octubre nueve (9) de dos mil veintitrés (2023).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMÉZQUITA PEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

Interlocutorio No. 1759

Proceso: SUCESIÓN INTESTADA
Radicación: 765204003007 2023 -00335-00
Demandante: MARÍA LUCY, JUAN CARLOS, MARÍA BETTY Y VÍCTOR HUGO FRANKLIN CALERO
Causante: MARÍA VIRGELINA CALERO DE FRANKLIN
G

Palmira - Valle, octubre nueve (9) de dos mil veintitrés (2023).-

Revisada la demanda **SUCESIÓN** de la causante **MARÍA VIRGELINA CALERO DE FRANKLIN** iniciado a través de apoderado judicial por **MARÍA LUCY, JUAN CARLOS, MARÍA BETTY Y VÍCTOR HUGO FRANKLIN CALERO**, se observa que no se ajusta a lo estipulado en los artículos 488 y 489 del C.G.P, puesto presenta las siguientes falencias:

1. Debe adjuntar el avalúo catastral del predio objeto identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-50509 vigencia del año 2023.
2. Debe aportar los registros civiles del heredero **LUIS ANTONIO FRANKLIN** (Numeral 8 del artículo 489 del C.G.P).
3. Debe adjuntar el folio digital No. 15 de la demanda, contentivo del registro civil, debido a que se encuentra mal escaneado y corta información del lado izquierdo de la hoja.
4. Del poder conferido por los señores **JUAN CARLOS, MARÍA BETTY Y VÍCTOR HUGO FRANKLIN CALERO**, se observa que también fue autenticado por el señor **WILLIAM ANDRÉS FRANKLIN RAMÍREZ**, motivo por el cual deberá aclarar la calidad en la que este actúa, ya que nada se ha dicho sobre la condición de este, así como tampoco dentro del memorial poder se citó como poderdante.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda **SUCESIÓN** de la causante **MARÍA VIRGELINA CALERO DE FRANKLIN** iniciado a través de apoderado judicial por **MARÍA LUCY, JUAN CARLOS, MARÍA BETTY Y VÍCTOR HUGO FRANKLIN CALERO**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada **LUISA FERNANDA BÁQUIRO MARTÍNEZ**, en los términos del citado mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)**

En Estado No.116 de octubre diez (10) de 2023,
notifico el presente auto.

KATHERINE AMÉZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:

Ana Rita Gomez Corrales

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c41acb9565872f04918b4f319a4d5a82d10a3c01ad2e9db4c186b8300178ee6b**

Documento generado en 09/10/2023 10:00:29 AM

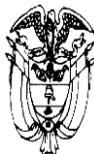
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse frente a su admisión. Palmira (V), octubre nueve (9) de dos mil veintitrés (2023). -

Sírvase proveer.

KATHERINE AMÉZQUITA PEÑA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

Interlocutorio No. 1760

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Radicación: 765204003007-2023-00336-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 900.948.121-7
Demandado: EDISON YOVANNY MADROÑERO MORA CC. 94.325.058
G

Palmira, Valle, octubre nueve (9) de dos mil veintitrés (2023).-

Revisada la demanda **EJECUTIVA CON SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** instaurada a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **EDISON YOVANNY MADROÑERO MORA**, se establece que no reúne los requisitos de los arts. 82, 85 y siguientes del C.G.P, en la medida que:

- Debe aclarar y/o acreditar el medio donde consiguió la dirección física del demandado, debido a que en la demanda informan dos direcciones físicas, sin embargo, del formato de “**DOCUMENTO VINCULACIÓN DIGITAL**” se aporta una, pero incompleta.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda **EJECUTIVA CON SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** instaurada a través de apoderado judicial por **GRUPO COLOMBIA HOLDING S.A.S.** en contra de **YESID FABIAN TORRES**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la firma de abogados **ALIANZA SGP S.A.S.**, en los términos del mandato conferido.

TERCERO: FACÚLTESE a los dependientes judiciales suscritos en el acápite de “**DEPENDENCIA**” obrante en el libelo demandatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)**

En Estado No. 116 de octubre diez (10) de 2023,
notifico el presente auto.

KATHERINE AMÉZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:

Ana Rita Gomez Corrales

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd5630a12f3b35862bd6906dcdef1c3e518d08f3a8e2c572b3a73fac3d69bca0**

Documento generado en 09/10/2023 10:00:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse frente a su admisión. Palmira (V), octubre nueve (9) de dos mil veintitrés (2023). -

Sírvase proveer.

KATHERINE AMÉZQUITA PEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



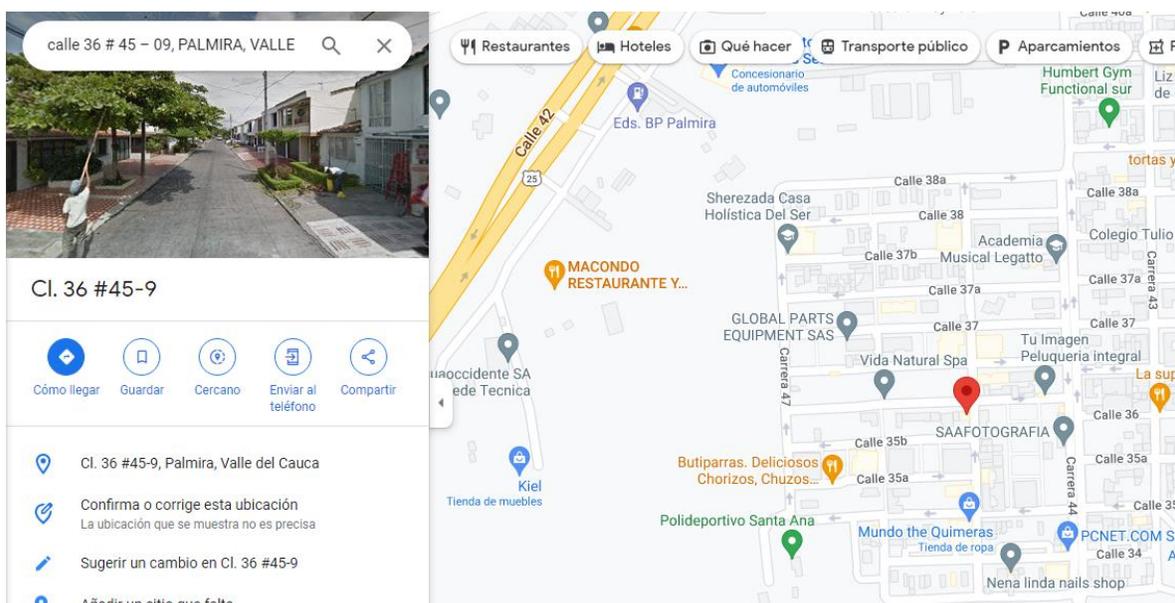
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

Interlocutorio No. 1761

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Radicación: 765204003007-2023-00337-00
Demandante: GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. NIT. 901.127.873-8
Demandado: OMAR DIAZ MARTINEZ CC. 16.246.673
G

Palmira - Valle, octubre nueve (9) de dos mil veintitrés (2023).

Al entrar en estudio de la demanda en referencia, se advierte que el objeto de la presente demanda es un proceso ejecutivo en contra de **OMAR DIAZ MARTINEZ**, domiciliado en el barrio “Santa Ana” perteneciente a la comuna tres (03) de esta municipalidad, tal como se puede visualizar de la consulta efectuada en la aplicación “Google Maps”, la cual se adjunta,



Por lo que al tener en cuenta lo dispuesto en el **Acuerdo No. CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016** mediante el cual define la atención de los Juzgados de Pequeñas Causas y Conocimiento Múltiple de Palmira (V) así

“...el Juzgado 1° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, atenderá las Comunas 1, 2 y 4 y (ii) el Juzgado 2° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, atenderá las Comunas 3, 5 y 6...”, conllevando que este Despacho carezca de competencia para asumir el conocimiento del proceso en referencia, en consecuencia esta Judicatura se declara incompetente para conocer del asunto, por ende, se ordenará su remisión al **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CONOCIMIENTO MÚLTIPLE DE PALMIRA (V)**.

Cabe advertir que de conformidad con el numeral primero del artículo 26 del código procesal vigente, se determinó que “...Por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, **sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados...**” (Negrilla y subrayado propio), ya que al sumar los capitales cobrados asciende a la suma de **\$ 33'300.227,00 (MCTE)**, por lo que la aseveración de la parte demandante, en el sentido de que la cuantía del asunto en controversia corresponde a menor cuantía, estaría yendo en contravía a lo normado en el código. En consecuencia, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente digital arriba referenciado al **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CONOCIMIENTO MÚLTIPLE DE PALMIRA (V)** dejando anotada su salida y cancelada la radicación.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **LUZBIAN GUTIERREZ MARIN** en los términos del citado mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)</p> <p>En Estado No. 116 de octubre diez (10) de 2023, notifico el presente auto.</p> <hr/> <p style="text-align: center;">KATHERINE AMEZQUITA PEÑA Secretaria.</p>

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92503f342e4396d392cb6841dba00aaa2c1b50580bdbe152eaaf2f81fad68cc6**

Documento generado en 09/10/2023 10:00:32 AM

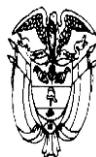
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse frente a su admisión. Palmira (V), octubre nueve (9) de dos mil veintitrés (2023). -

Sírvase proveer.

KATHERINE AMÉZQUITA PEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

Interlocutorio No. 1762

Proceso: SUCESIÓN DE MENOR CUANTÍA
Radicación: 765204003007 2023 -00338-00
Demandante: ROSA ORTEGA DE MELO
Causante: JOSÉ LEOPOLDO MELO MELO
G

Palmira - Valle, octubre nueve (9) de dos mil veintitrés (2023).-

Revisada la demanda **SUCESIÓN** del causante **JOSÉ LEOPOLDO MELO MELO** iniciado a través de apoderado judicial por **ROSA ORTEGA DE MELO**, se observa que no se ajusta a lo estipulado en los artículos 488 y 489 del CGP, puesto presenta las siguientes falencias:

1. Debe aclarar por qué habla de dos bienes inmuebles a suceder, si de las documentales y del raciocinio que se desprende del trabajo de partición arrimado, solamente se encuentra en Litis un predio solamente (378-70414)

2. Del escrito de la solicitud de sucesión no se desprende que se pretenda liquidar la sociedad conyugal que hubo entre el causante y la demandante, empero si se determina que la señora **ROSA ORTEGA** opta por gananciales, sin que se determine como pretensión la liquidación de la misma.

3. Debe aportar un certificado de tradición actualizado, ya que el arrimado se encuentra incompleto.

4. El poder no cumple con lo normado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto que tenga autenticación de firma ante notaría o presentación personal ante las Autoridades correspondientes.

5. Debe aportar nuevamente todos los archivos escaneados, ya que los arrimados se encuentran casi ilegibles, borrosos y/o mal escaneados.

6. Debe aportar los registros civiles de **NIDIA ESTHER** y **PABLO MELO ORTEGA**.

7. No se cumple con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 488 del C.G.P., armonizado con el artículo 1312 del C. Civil.

8. Dara aplicación al numeral 5 del artículo 489 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)**,

RESUELVE:

ÚNICO: INADMITIR la demanda **SUCESIÓN** del causante **JOSÉ LEOPOLDO MELO MELO** iniciado a través de apoderado judicial por **ROSA ORTEGA DE MELO**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)**

En Estado No. 116 de hoy diez (10) de octubre de 2023, notifico el auto anterior.

KATHERINE AMÉZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:

Ana Rita Gomez Corrales

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ca82dcfd8474b2c493b373e6d2ccbf01df1d4ea78bca2fa1a9948207b6faf7d**

Documento generado en 09/10/2023 10:00:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse frente a su admisión. Palmira (V), octubre nueve (9) de dos mil veintitrés (2023).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMÉZQUITA PEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

Interlocutorio No. 1763

Proceso: PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA
Radicación: 765204003007 2023 -00339-00
Demandante: LUZ MARINA ZULUAGA GIRALDO CC. 31.160.120
Demandado: DIEGO FERNANDO VALENCIA PARRA CC. 16.278.027
MUNICIPIO DE PALMIRA NIT.
MARIANA ARELLANO DE GARCES CC. 29.075.144

G

Palmira - Valle, octubre nueve (9) de dos mil veintitrés (2023).-

Revisada la demanda **PRESCRIPTIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO DE MENOR CUANTÍA** instaurada a través de apoderado judicial por **LUZ MARINA ZULUAGA GIRALDO** en contra de **DIEGO FERNANDO VALENCIA PARRA, MUNICIPIO DE PALMIRA Y MARIANA ARELLANO DE GARCES**, se establece que no reúne los requisitos de los arts. 82, 85 y siguientes del CGP, en la medida que:

1. De la demanda integrada y arriada el pasado quince (15) de junio de dos mil veintitrés 2023), se establece que no es clara la fecha desde la cual pretende iniciar el termino de prescripción.

2. Debe indicar por qué dirige la demanda en contra del **MUNICIPIO DE PALMIRA Y MARIANA ARELLANO DE GARCES** si del certificado especial no se encuentra que estos tengan adquirido algún derecho sobre el predio objeto de usucapión.

En consecuencia, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda **PRESCRIPTIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO DE MENOR CUANTÍA** instaurada a través de apoderado judicial por **LUZ MARINA ZULUAGA GIRALDO** en contra de **DIEGO FERNANDO VALENCIA PARRA, MUNICIPIO DE PALMIRA Y MARIANA ARELLANO DE GARCES**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane.

SEGUNDO: Para los efectos de este proveído se reconoce personería a la abogada **AMANDA GUTIERREZ DE GUTIERREZ**, como apoderada judicial de la parte actora conforme las voces del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)**

En Estado No. 116 de octubre diez (10) de 2023,
notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:

Ana Rita Gomez Corrales

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b547c5b0da59e3f4b6bc3ddddd37ab21a97c147904145e6634332e4e5726f8ee3**

Documento generado en 09/10/2023 10:00:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse frente a su admisión. Palmira (V), octubre nueve (9) de dos mil veintitrés (2023).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

Interlocutorio No. 1765

Proceso: PERTENENCIA DE MINIMA CUANTÍA
Radicación: 765204003007 2023 -00342-00
Demandante: MANUEL ANTONIO MEJÍA
Demandado: PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
G

Palmira - Valle, octubre nueve (9) de dos mil veintitrés (2023).-

Revisada la demanda **PRESCRIPTIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO DE MINIMA CUANTÍA** instaurada a través de apoderada judicial por **MANUEL ANTONIO MEJÍA** en contra de **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, se establece que no reúne los requisitos de los arts. 82, 85 y siguientes del CGP, en la medida que:

1. Debe actualizar el certificado especial del predio (Art. 375 del C.G.P., numeral quinto), ya que cuenta con más de cinco (05) meses de haberse expedido.
2. Adjuntará el Avalúo Catastral del predio objeto de usucapión para la vigencia del 2023, ya que el arrimado data de la vigencia 2021.
3. El poder conferido no cumple con los requisitos contemplados en el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, es decir, no fue remitido desde el correo electrónico inscrito o registrado por el demandante.

En consecuencia, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)**,

RESUELVE:

ÚNICO: INADMITIR la demanda **PRESCRIPTIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO DE MINIMA CUANTÍA** instaurada a través de apoderada judicial por **MANUEL ANTONIO MEJÍA** en contra de **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)**

En Estado No. 116 de octubre diez (10) de 2023,
notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:

Ana Rita Gomez Corrales

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80e7241810ddf4bc35bf16bf03248d89530a886561980ccf33c01b5f97d7679d**

Documento generado en 09/10/2023 10:00:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse frente a su admisión. Palmira (V), octubre nueve (9) de dos mil veintitrés (2023).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMÉZQUITA PEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

Interlocutorio No. 1766

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 765204003007 2023 -00345-00
Demandante: BANCOLOMBIA NIT. 890.903.938-8
Demandado: CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ CORREA CC. 1.114.815.787
G

Palmira - Valle, octubre nueve (9) de dos mil veintitrés (2023).-

Revisada la demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada a través de apoderado judicial por el **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ CORREA**, se establece que no reúne los requisitos de los arts. 82, 85 y siguientes del CGP, en la medida que:

1. No indica la fecha desde la cual acelera el capital del pagaré traído como base de ejecución, de conformidad con el artículo 431, inciso tercero del C.G.P.
2. Explicará cuál fue el guarismo que utilizó para liquidar los intereses corrientes que pretende cobrar, no sin antes advertirle lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada a través de apoderado judicial por el **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ CORREA**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, en los términos del endoso conferido.

TERCERO: FACÚLTESE a los dependientes judiciales suscritos en el acápite de **“AUTORIZACIÓN ABOGADOS Y DEPENDIENTE JUDICIAL”** obrante en el libelo demandatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)**

En Estado No. 116 de hoy octubre diez (10) de 2023, notifico el auto anterior.

KATHERINE AMÉZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:

Ana Rita Gomez Corrales

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **597bbe4ee0dea94a6d5845355635536b121b01e3739c9159e843a1d0e4524ffe**

Documento generado en 09/10/2023 10:00:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse frente a su admisión. Palmira (V), octubre nueve (9) de dos mil veintitrés (2023).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMÉZQUITA PEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

Interlocutorio No. 1767

Proceso: SUCESIÓN INTESTADA
Radicación: 765204003007 2023 -00348-00
Demandante: MARIA LUCY, JUAN CARLOS, MARIA BETTY Y VICTOR HUGO FRANKLIN CALERO
Causante: MARIA VIRGELINA CALERO DE FRANKLIN
G

Palmira - Valle, octubre nueve (9) de dos mil veintitrés (2023).-

Como la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** instaurada por **MARIA LUCY, JUAN CARLOS, MARIA BETTY Y VICTOR HUGO FRANKLIN CALERO** de la causante **MARIA VIRGELINA CALERO DE FRANKLIN**, fue asignada a reparto el pasado veinticinco (25) de agosto hogaño, se evidenció al momento de entrar en estudio de la misma que previamente esta Judicatura estudió y resolvió la viabilidad de admitir otra demanda bajo los mismos hechos, pretensiones y sujetos procesales, proceso al cual le correspondió la radicación 2023-00335-00, motivo por el cual se ordenará rechazar la demanda y cancelar la radicación de este asunto.

Lo anterior con el fin de no perjudicar el funcionamiento y administración de Justicia, así como también evitar un perjuicio a algún sujeto procesal y así garantizar el debido proceso y el acceso a la Justicia de los usuarios. En consecuencia, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** instaurada por **MARIA LUCY, JUAN CARLOS, MARIA BETTY Y VICTOR HUGO FRANKLIN CALERO** de la causante **MARIA VIRGELINA CALERO DE FRANKLIN**.

SEGUNDO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)**

En Estado No. 116 de hoy octubre diez (10) de 2023, notifico el auto anterior.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **103860c845c7d4a136be7b889fbb89fe87ac65cfbf63d2f5e9e5c88222987e63**

Documento generado en 09/10/2023 10:00:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse frente a su admisión. Palmira (V), octubre nueve (9) de dos mil veintitrés (2023).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMÉZQUITA PEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

Interlocutorio No. 1768

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Radicación: 765204003007 2023 -00350-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4
Demandado: ANDRES FELIPE MERCADO ISAZA CC. 1.014.256.083
G

Palmira - Valle, octubre nueve (9) de dos mil veintitrés (2023).-

Revisada la demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** instaurada a través de apoderado judicial por el **BANCO DE BOGOTA** en contra de **ANDRES FELIPE MERCADO ISAZA**, se establece que no reúne los requisitos de los arts. 82, 85 y siguientes del CGP, en la medida que:

1. No indica la fecha desde la cual acelera el capital del pagaré traído como base de ejecución, de conformidad con el artículo 431, inciso tercero del C.G.P.
2. Explicará cuál fue el guarismo que utilizó para liquidar los intereses corrientes que pretende cobrar, no sin antes advertirle lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999.

En consecuencia, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** instaurada a través de apoderado judicial por el **BANCO DE BOGOTA** en contra de **ANDRES FELIPE MERCADO ISAZA**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al abogado **OSCAR NEMESIO CORTAZAR SIERRA**, en los términos del mandato conferido.

TERCERO: FACULTESE a los dependientes judiciales suscritos en el acápite de “**DEPENDIENTE JUDICIAL**” obrante en el libelo demandatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)**

En Estado No. 116 de hoy octubre diez 10 de
2023, notifico el auto anterior.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:

Ana Rita Gomez Corrales

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9d76b15b72cc305e2bcc3416ef7d8ac2645a470ae2f0bfa940e7be2e3466000**

Documento generado en 09/10/2023 10:00:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

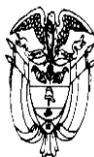
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse frente a su admisión. Palmira (V), octubre nueve (9) de dos mil veintitrés (2023). -

Sírvase proveer.

KATHERINE AMÉZQUITA PEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

Interlocutorio No. 1769

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 765204003007-2023-00351-00
Demandante: COFINAL LTDA. NIT. 800.020.684-5
Demandado: PEDRO ALFONSO DELGADO PORTILLA CC. 13.007.259
G

Palmira - Valle, octubre nueve (9) de dos mil veintitrés (2023). -

Revisada la demanda **EJECUTIVA CON SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada a través de apoderada judicial por **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y AHORRO NACIONAL - COFINAL** – en contra de **PEDRO ALFONSO DELGADO PORTILLA**, se establece que no reúne los requisitos de los arts. 82, 85 y siguientes del CGP, en la medida que:

1. Debe aclarar, informar y/o acreditar la dirección donde se pactó el pago de la obligación objeto de ejecución, lo anterior, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el **Acuerdo No. CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016**.
2. Debe aportar el certificado de existencia y representación de la entidad acreedora, ya que el arrimado está incompleto.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda **EJECUTIVA CON SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada a través de apoderada judicial por **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y AHORRO NACIONAL - COFINAL** – en contra de **PEDRO ALFONSO DELGADO PORTILLA**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **AYDA LUCIA ACOSTA AVIEDO**, en los términos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)**

En Estado No. 116 de octubre 10 de 2023,
Notifico el presente auto.

KATHERINE AMÉZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:

Ana Rita Gomez Corrales

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da2d34207233b1f2883a4af9a11c4d1c0269975492c22c6a109ccd5c56651e02**

Documento generado en 09/10/2023 10:00:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse frente a su admisión. Palmira (V), octubre nueve (9) de dos mil veintitrés (2023).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMÉZQUITA PEÑA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

Interlocutorio No. 1770

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Radicación: 765204003007 2023 -00352-00
Demandante: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT. 890.903.937-0
Demandado: ELIZABETH LÓPEZ ALVARADO CC. 29.359.546
G

Palmira - Valle, octubre nueve (9) de dos mil veintitrés (2023).-

Como la presente demanda **EJECUTIVA CON SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** instaurada a través de apoderado judicial por **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** en contra de **ELIZABETH LÓPEZ ALVARADO**, ahora reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 84 y 467 del Código General del Proceso.

Por tanto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, VALLE,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** en contra de **ELIZABETH LÓPEZ ALVARADO** para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero contenida en el siguiente:

Pagaré No. 009005486165

1. Por el saldo contenida en el título valor traído como base de ejecución y consistente en la suma de **\$ 70'673.653,34 (MCTE).**

a. Por los intereses de mora a la tasa máxima legalmente autorizada por la Superintendencia Financiera sobre el capital contenido en el numeral "1", liquidados a partir del diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023) hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada personalmente de conformidad con los art. 291 y siguientes del código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al abogado **JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA** en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)**

En Estado No. 116 de octubre diez (10 de 2023,
Notifico el presente auto.

KATHERINE AMÉZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:

Ana Rita Gomez Corrales

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c96d9cbb4d3c0a7abc379af382ce1874b70a4717efc03c62a8315be0c8eb5846**

Documento generado en 09/10/2023 10:00:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse frente a su admisión. Palmira (V), octubre nueve (9) de dos mil veintitrés (2023). -

Sírvase proveer.

KATHERINE AMÉZQUITA PEÑA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

Interlocutorio No. 1775

Proceso: PERTENENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 765204003007 2023 -00353-00
Demandante: JOAQUÍN MARINO CANTERO ORTEGA
Demandado: LILIANA MONTENEGRO OCAMPO
HUMBERTO RIVERA MONTENEGRO
MAIRA ALEJANDRA RIVERA MONTENEGRO

G

Palmira - Valle, octubre nueve (9) de dos mil veintitrés (2023). -

Revisada la demanda **PRESCRIPTIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada a través de apoderada judicial por **JOAQUÍN MARINO CANTERO ORTEGA** en contra de **LILIANA MONTENEGRO OCAMPO, HUMBERTO RIVERA MONTENEGRO y MAIRA ALEJANDRA RIVERA MONTENEGRO**, se establece que no reúne los requisitos de los arts. 82, 85 y siguientes del CGP, en la medida que:

1. Debe aportar el certificado especial del predio (Art. 375 del C.G.P., numeral quinto), ya que cuenta con más de cinco (05) meses de haberse expedido.

2. Adjuntará nuevamente el Avalúo Catastral del predio objeto de usucapión para la vigencia del 2023, ya que el arrimado no se logra visualizar de manera íntegra todo el documento.

3. Debe indicar por qué dirigió la demanda en contra de tres personas diferentes al titular del derecho de dominio, máxime que no acredita la condición de los citados, con respecto al parentesco que tienen con el señor **JOSÉ MOISÉS RIVERA**.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda **PRESCRIPTIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada a través de apoderada judicial por **JOAQUÍN MARINO CANTERO ORTEGA** en contra de **LILIANA MONTENEGRO OCAMPO, HUMBERTO RIVERA MONTENEGRO y MAIRA ALEJANDRA RIVERA MONTENEGRO**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane.

SEGUNDO: Para los efectos de este proveído se reconoce personería a la abogada **LINA JHOANA PAZ LÓPEZ**, como apoderada judicial de la parte actora conforme las voces del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)

En Estado No. 116 de octubre diez (10) de 2023, notifico el presente auto.

KATHERINE AMÉZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:

Ana Rita Gomez Corrales

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cc4cedc46d533eb64fb1953b6af1e4873c955837064fd14ddbcb3098b2acc4d**

Documento generado en 09/10/2023 04:04:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse frente a su admisión. Palmira (V), octubre nueve (9) de dos mil veintitrés (2023).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMÉZQUITA PEÑA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

Interlocutorio No. 1776

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Radicación: 765204003007 2023 -00357-00
Demandante: BANCOLOMBIA NIT. 890.903.938-8
Demandado: RAMIRO DE JESÚS RINCÓN GARCÍA CC. 1.112.225.467
G

Palmira - Valle, octubre nueve (9) de dos mil veintitrés (2023).-

Como la presente demanda **EJECUTIVA CON SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** instaurada a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA** en contra de **RAMIRO DE JESÚS RINCÓN GARCÍA**, ahora reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 84 y 467 del Código General del Proceso.

Por tanto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, VALLE,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de **BANCOLOMBIA** en contra de **RAMIRO DE JESÚS RINCÓN GARCÍA** para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero contenida en el siguiente:

Pagaré No. S/N

1. Por el saldo contenida en el título valor traído como base de ejecución y consistente en la suma de **\$ 58'573.609,00 (MCTE).**

1.1. Por los intereses de mora a la tasa máxima legalmente autorizada por la Superintendencia Financiera sobre el capital contenido en el numeral "1", liquidados a partir del trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023) hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada personalmente de conformidad con los art. 291 y siguientes del código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la firma de abogados **ALIANZA SGP S.A.S.**, en los términos del mandato conferido.

QUINTO: FACÚLTESE a los dependientes judiciales suscritos en el acápite de “**DEPENDENCIA**” obrante en el libelo demandatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)**

En Estado No. 116 de octubre 10 de 2023, notifico el presente auto.

KATHERINE AMÉZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:

Ana Rita Gomez Corrales

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **017857c7914ba76c040bc6445b5d720015ec27734336586c2aeec017ed988a12**

Documento generado en 09/10/2023 04:04:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse frente a su admisión. Palmira (V), octubre nueve (9) de dos mil veintitrés (2023).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMÉZQUITA PEÑA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

Interlocutorio No. 1777

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Radicación: 765204003007 2023 -00358-00
Demandante: BANCO AV VILLAS NIT. 860.035.827-5
Demandado: DIANA CAROLINA MEDINA OLAYA CC. 1.075.211.237
G

Palmira - Valle, octubre nueve (9) de dos mil veintitrés (2023).-

Revisada la demanda **EJECUTIVA CON SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** instaurada a través de apoderada judicial por **BANCO AV VILLAS** en contra de **DIANA CAROLINA MEDINA OLAYA**, se establece que no reúne los requisitos de los arts. 82, 85 y siguientes del CGP, en la medida que:

- El poder conferido no cumple con los requisitos contemplados en el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, es decir, no fue remitido desde el correo electrónico inscrito, registrado o determinado como medio electrónico para la notificación judicial.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)**,

RESUELVE:

ÚNICO: INADMITIR la demanda **EJECUTIVA CON SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** instaurada a través de apoderada judicial por **BANCO AV VILLAS** en contra de **DIANA CAROLINA MEDINA OLAYA**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)**

En Estado No. 116 de hoy octubre 10 de 2023,
notifico el auto anterior.

KATHERINE AMÉZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:

Ana Rita Gomez Corrales

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **065fa80f581f8e643ce7dd8c25f45d6dc0191496a2eb7fc5a4abaf4a05d2b4b5**

Documento generado en 09/10/2023 04:04:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse frente a su admisión. Palmira (V), octubre nueve (9) de dos mil veintitrés (2023).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMÉZQUITA PEÑA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

Auto Interlocutorio No. 1778

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 765204003007 2023 -00361-00
Demandante: REENCAFE S.A.S. NIT. 800.128.680-1
Demandado: ZAFRAS S.A. NIT. 817.002.858-1
G

Palmira - Valle, octubre nueve (9) de dos mil veintitrés (2023).-

Como la presente demanda **EJECUTIVA CON SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada a través de apoderado judicial por **REENCAFE S.A.S.** en contra de la sociedad **ZAFRAS S.A.**, ahora reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 84 y 467 del Código General del Proceso.

Por tanto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, VALLE,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de **REENCAFE S.A.S.** en contra de la sociedad **ZAFRAS S.A.** para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero contenida en el siguiente:

Factura de Venta Electrónica No. EJES 51794668

1. Por la suma de **NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISÉIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$9'826.663,00 MCTE)**, por concepto de capital que corresponde a la cuota número dos (02), respaldado con el título valor

1.1 Por los intereses de mora a la tasa máxima legalmente autorizada por la Superintendencia Financiera sobre el capital contenido en el numeral "1", liquidados a partir del veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023) hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Por la suma de **NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISÉIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$9'826.663,00 MCTE)**, por concepto de capital que corresponde a la cuota número tres (03), respaldado con el título valor.

2.1 Por los intereses de mora a la tasa máxima legalmente autorizada por la Superintendencia Financiera sobre el capital contenido en el numeral "2", liquidados a partir del veintisiete (27) de mayo de dos mil veintitrés (2023) hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada personalmente de conformidad con los art. 291 y siguientes del código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **YAMID BAYONA TARAZONA**, en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)

En Estado No. 116 de octubre diez (10) de 2023,
notifico el presente auto.

KATHERINE AMÉZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:

Ana Rita Gomez Corrales

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **712cf8fb19b08d8d7f21a0fd9d11466809ac5862678fe7ecd4d4aacef0ac7ff**

Documento generado en 09/10/2023 04:04:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse frente a su admisión. Palmira (V), octubre nueve (9) de dos mil veintitrés (2023).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMÉZQUITA PEÑA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

Interlocutorio No. 1780

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Radicación: 765204003007 2023 -00362-00
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860-002-964-4
Demandado: GLORIA ELENA JIMÉNEZ GIRALDO CC. 66.656.471
G

Palmira, Valle, octubre nueve (9) de dos mil veintitrés (2023).-

Revisada la demanda **EJECUTIVA CON SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** instaurada a través de apoderada judicial por **BANCO DE BOGOTÁ** en contra de **GLORIA ELENA JIMÉNEZ GIRALDO**, se establece que no reúne los requisitos de los arts. 82, 85 y siguientes del CGP, en la medida que:

1. El poder conferido no cumple con los requisitos contemplados en el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, es decir, no fue remitido desde el correo electrónico inscrito, registrado o determinado como medio electrónico para la notificación judicial.

2. Debe aportar el certificado de existencia y representación completa, debido a que el aportado se en cuenta aportado hasta la pagina 42, de 76 hojas enunciadas.

3. No indica la fecha desde la cual acelera el capital del pagaré traído como base de ejecución, de conformidad con el artículo 431, inciso tercero del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)**,

RESUELVE:

ÚNICO: INADMITIR la demanda **EJECUTIVA CON SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** instaurada a través de apoderada judicial por **BANCO DE BOGOTÁ** en contra de **GLORIA ELENA JIMÉNEZ GIRALDO**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)**

En Estado No. 116 de hoy octubre diez (10) de
2023, notifico el auto anterior.

KATHERINE AMÉZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:

Ana Rita Gomez Corrales

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cb5581385d9de3c620b49de944536b38c1c3c3433d7039ea549171e94edc0f2**

Documento generado en 09/10/2023 04:04:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse frente a su admisión. Palmira (V),), octubre nueve (9) de dos mil veintitrés (2023).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

Interlocutorio No. 1781

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Radicación: 765204003007-2023-00363-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
Demandado: JAVIER ALBERTO CARO FLOR CC. 16.463.709
G

Palmira - Valle, octubre nueve (9) de dos mil veintitrés (2023).-

Revisada la demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** instaurada a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **JAVIER ALBERTO CARO FLOR**, se establece que no reúne los requisitos de los arts. 82, 85 y siguientes del CGP, en la medida que:

1. Del pagaré traído como base de ejecución, se visualiza que fue endosado en procuración, por parte de la firma autorizada de **CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES** a la abogada **PILAR MARIA SALDARRIAGA**, no obstante, dicho endoso no se está ejerciendo en este asunto, ya que la demanda esta presentada por la firma de abogados **ALIANZA SGP S.A.S.**, motivo por el cual se debe aclarar dicha situación.

2. No indica la fecha desde la cual acelera el capital del pagaré traído como base de ejecución, de conformidad con el artículo 431, inciso tercero del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** instaurada a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **JAVIER ALBERTO CARO FLOR**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la firma de abogados **ALIANZA SGP S.A.S.**, en los términos del mandato conferido.

TERCERO: FACULTESE a los dependientes judiciales suscritos en el acápite de “**DEPENDENCIA**” obrante en el libelo demandatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)**

En Estado No.116 de octubre diez (10) de 2023,
notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:

Ana Rita Gomez Corrales

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33ef09bf8b50818b8b27337bcc3ac7bda6c708141d2cef7572939fd6231a6da6**

Documento generado en 09/10/2023 04:04:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse frente a su admisión. Palmira (V),), octubre nueve (9) de dos mil veintitrés (2023).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

Interlocutorio No. 1782

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Radicación: 765204003007 2023 -00364-00
Demandante: GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. NIT. 800.167.643-5
Demandado: DEYANIRA CASTRO TORIJANO CC. 29.356.502
G

Palmira - Valle, octubre nueve (9) de dos mil veintitrés (2023).-

Revisada la demanda **EJECUTIVA CON SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** instaurada a través de apoderada judicial por **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.** en contra de **DEYANIRA CASTRO TORIJANO**, se establece que no reúne los requisitos de los arts. 82, 85 y siguientes del CGP, en la medida que:

- Debe aportar debidamente digitalizado el titulo valor base de ejecución, ya que el arrimado se encuentra casi ilegible y muy borroso.

En consecuencia, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda **EJECUTIVA CON SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** instaurada a través de apoderada judicial por **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.** en contra de **DEYANIRA CASTRO TORIJANO**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **CINDY GONZALEZ BARRERO**, en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)**

En Estado No. 116 de octubre diez (10) de 2023,
notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:

Ana Rita Gomez Corrales

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44332bf6dff9f196a7320ac23b99649f321e1bf4cf77fdc1dbe4159f7b66609e**

Documento generado en 09/10/2023 04:04:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

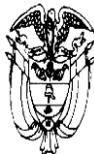
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse frente a su admisión. Palmira (V), octubre nueve (9) de dos mil veintitrés (2023).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

Interlocutorio No. 1783

Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DE MINIMA CUANTÍA
Radicación: 765204003007-2023-00368-00
Demandante: VIRGILIO MEZU FLOREZ CC. 16.263.456
Demandado: SERGIO ANDRES BUSTAMANTE MERCADO CC.
14.697.822
MARIBELL MORENO BUITRAGO CC. 29.677.572

G

Palmira - Valle, octubre nueve (9) de dos mil veintitrés (2023).-

Revisada la demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DE MINIMA CUANTÍA** instaurada a través de apoderado judicial por **VIRGILIO MEZU FLOREZ** en contra de **SERGIO ANDRES BUSTAMANTE MERCADO** y **MARIBELL MORENO BUITRAGO**, se establece que no reúne los requisitos de los arts. 82, 85 y siguientes del CGP, en la medida que:

- Existe indebida acumulación de pretensiones, debido a que el asunto que aquí versa es sobre determinar si se cumplen o no con las causales de terminación del contrato de arrendamiento, más no la iniciación del proceso ejecutivo con el que se persiga el cobro de unas sumas de dinero legalmente reconocidas.

En consecuencia, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DE MINIMA CUANTÍA** instaurada a través de apoderado judicial por **VIRGILIO MEZU FLOREZ** en contra de **SERGIO ANDRES BUSTAMANTE MERCADO** y **MARIBELL MORENO BUITRAGO**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada **HEYBAR ADIELA DIA CIFUENTES**, en los términos de citado mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)**

En Estado No. 116 de hoy octubre diez (10) de 2023, notifico el auto anterior.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:

Ana Rita Gomez Corrales

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ba55e2e7374c4a6d389422b77c043854d1753b953479aa05dbeb8a443aab9b9**

Documento generado en 09/10/2023 04:04:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse sobre su admisión. Palmira (V), octubre nueve (9) de dos mil veintitrés (2023).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

Interlocutorio No. 1787

Proceso: PRUEBA ANTICIPADA - INTERROGATORIO
Radicación: 202
Solicitante: KUEHN + NAGEL S.A.S.
Convocado: EL DORADO INTERNATIONAL PRODUCTS S.A.S.
G

Palmira - Valle, octubre nueve (9) de dos mil veintitrés (2023).-

Se allega escrito por parte del apoderado de la solicitante dentro de la prueba anticipada en referencia que se proceda a fijar fecha para llevar a cabo interrogatorio de parte. Petición que por ser procedente se accederá y así se dispondrá. En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, VALLE;**

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **PRUEBA ANTICIPADA (INTERROGATORIO DE PARTE)**, instaurada por **KUEHN + NAGEL S.A.S.** en contra de **EL DORADO INTERNATIONAL PRODUCTS S.A.S.**

SEGUNDO: FIJAR el quince (15) de octubre de 2023 a las dos y treinta (2:30 PM), para llevar a cabo diligencia de **INTERROGATORIO DE PARTE** que ha de absolver al representante legal de la sociedad **EL DORADO INTERNATIONAL PRODUCTS S.A.S.**, que de forma oral que le hará el apoderado de **KUEHN + NAGEL S.A.S.**

TERCERO. Surtido lo anterior, hágase entrega a la solicitante de copia auténtica de la diligencia de **INTERROGATORIO DE PARTE EXTRAPROCESO.**

CUARTO: Para que se lleve a cabo la diligencia de notificación personal, se procederá conforme lo dispone los artículos 291 y 292 del C.G.P., por lo que se le impondrá dicha carga a la parte interesada de llevar a cabo el interrogatorio.

QUINTO: RECONOCER personería suficiente al abogado **CAMILO ANDRES MOLANO NAVARRETE**, en los términos del memorial poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)**

En Estado No.116 de octubre diez (10) de 2023,
notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:

Ana Rita Gomez Corrales

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4d4ad83546d0656290018a325eb30d0484094134d6b8ed5c8c520911d7ba7e7**

Documento generado en 09/10/2023 04:37:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>